Bogotá, 16 de abril de 2026

Señores:
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TABIO - EMSERTABIO SA ESP
Calle 7 No. 6A 16 Via Estadio Municipal
Tabio, Cundinamarca

Referencia: **Proceso de contratación Solicitud Pública de Ofertas No.001-2026.** ***"CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO SECTORES LOURDES Y PALO VERDE, PARA LOGRAR LA CONDUCCIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES A LA PTAR, EN EL MUNICIPIO DE TABIO, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE REAJUSTE, EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CAR-CONV- INT-3371-2025, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y EL MUNICIPIO DE TABIO – CUNDINAMARCA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TABIO".***

En mi calidad de representante legal del CONSORCIO ALCANTARILLADO TABIO, participante en el proceso de la referencia, presento formalmente **OBSERVACIONES Y SOLICITUD DE RECHAZO** respecto a la evaluación del proponente **CONSORCIO ALCANTARILLADO TABIO OC**, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones legales:

1. El Error en la Evaluación: Subsanación de Factores de Puntaje

En el Informe de Evaluación Técnica, la entidad advierte que el proponente mencionado incurrió en errores al diligenciar los **Formatos 7A (Gerencia), 7B (Maquinaria), 7C (Calidad), 9A (Industria Nacional) y 8 (Discapacidad)**, al punto que la entidad les asignó **cero (0) puntos** inicialmente por no identificar correctamente el proceso.

No obstante, se observa que la entidad ha permitido o pretende permitir la "corrección" de estos documentos. Al respecto, debo recordar que, de acuerdo con el **Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007** (modificado por la Ley 1882 de 2018), la entidad NO puede permitir la subsanación de factores que asignan puntaje. Hacerlo atenta gravemente contra los principios de la contratación pública.

En ese sentido, si el **CONSORCIO ALCANTARILLADO TABIO OC** presentó en la oferta certificaciones firmadas por un "Interventoría" cuando el pliego de manera taxativa solicitó que tal documento fuera suscrito por el Contratante, en el caso de ahora ese oferente aporte una nueva firma, podrían estar intentando fabricar una prueba extemporánea.

Reitero, el pliego de condiciones establece taxativamente en su literal K que "las certificaciones expedidas por el interventor de obra no servirán para probar la experiencia requerida". Este es un requisito de validez insalvable que la entidad ya identificó y que debe conllevar al rechazo inmediato.

2. Inexistencia de la Experiencia Requerida del CONSORCIO ALCANTARILLADO TABIO OC

Los contratos presentados por el oferente **CONSORCIO ALCANTARILLADO TABIO OC** corresponden a "Renovación" y "Rehabilitación" de redes, mientras que el pliego exigió taxativamente "Construcción". Situación que no da lugar a interpretaciones.

Estos conceptos Técnicos no son equivalentes: La construcción implica la instalación de sistemas nuevos donde no existían, mientras que la renovación y rehabilitación actúan sobre infraestructura ya existente por agotamiento de vida útil o daños. Esta diferencia no es aclarable ni corregible; el proponente **CONSORCIO ALCANTARILLADO TABIO OC** simplemente **no posee la experiencia técnica específica** exigida en la Matriz 1 del proceso.

3. Improcedencia de la Subsanación (Mejora de la Oferta)

La subsanación tiene como límite la prohibición de mejorar o modificar los aspectos sustanciales de la propuesta técnica. La experiencia es una condición histórica. Si los contratos aportados originalmente no cumplen con el objeto de "Construcción", cualquier intento de "subsanar" aportando contratos nuevos o certificaciones con objetos modificados después del cierre del proceso constituiría una **mejora de la oferta** prohibida por la ley. Según el principio de selección objetiva, permitir que un proponente cambie la naturaleza de su experiencia después de conocer que su oferta es insuficiente vulnera la igualdad frente a los demás competidores que sí cumplieron desde el inicio.

Esta situación de mejora de la oferta del proponente **CONSORCIO ALCANTARILLADO TABIO OC** está siendo permitida de flagrante por la entidad contratante, vulnerando los principios de la contratación estatal. Permitir que el proponente subsane, modificar el cronograma del proceso y emitir un “nuevo” informe de evaluación no es una situación garantista de los derechos de los oferentes sino ampliación del término para que este oferente mejore su propuesta por fuera de los plazos propuestos y en contravía del pliego de condiciones que es ley para las partes y para el contrato.

El término otorgado por la entidad en la adenda No. 4 para proferir un nuevo informe de evaluación es extemporáneo y carece de validez y sustento jurídico, por lo que debió proceder por la entidad contratante fue haber realizado la audiencia de adjudicación y no la “nueva” evaluación de la supuesta subsanación presentada por el oferente **CONSORCIO ALCANTARILLADO TABIO OC.**

4. Fundamentos Jurídicos

- **Prohibición de Mejora de la Oferta:** La Ley es clara al señalar que *"en ningún caso la entidad podrá permitir que se subsanen requisitos que otorguen puntaje"*. Los formatos de calidad, industria nacional y discapacidad son la base para la asignación de puntos. Permitir su corrección posterior al cierre del proceso constituye una **mejora de la oferta**, rompiendo el principio de igualdad entre los proponentes.
- **Principio de Inalterabilidad:** Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la oferta es irrevocable e inalterable desde el momento del cierre. Si un documento

necesario para calificar un puntaje es erróneo o insuficiente, la consecuencia legal no es la subsanación, sino la **no asignación de los puntos** o el rechazo si el pliego así lo dispone para documentos mal estructurados.

- **Falla en el Debido Proceso:** Al solicitar la subsanación de aspectos que impactan el orden de elegibilidad, la Entidad está incurriendo en un vicio de procedimiento que afecta la transparencia y la selección objetiva.

La Entidad no puede otorgar un plazo para subsanar lo que es, en esencia, un incumplimiento de fondo. Permitir que el proponente intente validar contratos de renovación como si fueran de construcción, o que intente reemplazar certificaciones de interventoría por unas de la entidad contratante después del cierre, excede el alcance de la subsanación formal y se convierte en una **configuración extemporánea de la oferta**, viciando de nulidad el proceso por violación a los principios de transparencia e igualdad.

3. Petición

1. **NO TENER EN CUENTA** cualquier documento de "subsanación" o "aclaración" presentado por el **CONSORCIO ALCANTARILLADO TABIO OC** que pretenda corregir los errores en los Formatos 7A, 7B, 7C, 8 y 9A, por ser estos factores de ponderación y no requisitos habilitantes
2. **MANTENER LA CALIFICACIÓN DE CERO (0) PUNTOS** en dichos ítems, tal como se desprendió de la revisión objetiva de la propuesta original radicada antes del cierre.
3. **PROCEDER AL RECHAZO** del proponente en mención, toda vez que las inconsistencias en la acreditación de la experiencia técnica (certificaciones firmadas por quien no corresponde y discrepancias en fechas) demuestran un incumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes que la "subsanación" no ha logrado sanear de fondo sin alterar la esencia de la propuesta.
4. **MODIFICAR EL CRONOGRAMA** para citar de manera inmediata a la audiencia de adjudicación del proceso contractual.

La administración tiene el deber de proteger la legalidad del proceso. Permitir que un oferente corrija formatos que asignan puntaje después de conocer las evaluaciones de sus competidores es una violación flagrante a la selección objetiva.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



FREDY HUMBERTO GARZÓN RICO
REP. LEGAL CONSORCIO ALCANTARILLADO TABIO